

**De:** satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec [mailto:satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec]  
**Enviado el:** martes, 22 de noviembre de 2022 11:08  
**Para:** Patrocinio Judicial de la Dirección Provincial del Guayas <patjuddpg@iess.gob.ec>  
**Asunto:** Juicio No: 09281202202342 Nombre Litigante: DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09281202202342**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 09281202202342, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1  
**Casillero Judicial No:** 0  
**Casillero Judicial Electrónico No:** 0  
**Fecha de Notificación:** 22 de noviembre de 2022  
**A:** DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS  
**Dr / Ab:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

En el Juicio No. 09281202202342, hay lo siguiente:

**EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**I. Antecedentes**

**De la acción ordinaria de protección:**

1.- El lunes 05 de septiembre del 2022, la ciudadana **MERCEDES JACINTA PRADO NIEVES** presenta acción ordinaria de protección de derechos en contra del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**<sup>[1]</sup>

En lo medular, refiere que su cónyuge Héctor Ricardo Gamarra Alcívar estuvo afiliado al régimen de seguridad social del IESS, ya que prestaba sus servicios profesionales para la Compañía TR2 CONSTRUCCIONES; que su cónyuge sufrió un accidente laboral el 24 de agosto del 2021, falleciendo el 02 de septiembre del 2021.

Que el 21 de septiembre del 2021 a las 17h48 ingresó a la página web del IESS, la solicitud de montepío, en su calidad de cónyuge sobreviviente, misma que [también] fue

presentada en físico en las oficinas de la Subdirección de Pensiones y Riesgo de Trabajo, anexando la documentación solicitada.

Que pese al tiempo transcurrido, no existe ningún movimiento ni pronunciamiento del IESS, por lo que como consecuencia de no recibir su pensión de montepío ha sufrido vulneración a sus derechos constitucionales como derecho a la salud, seguridad social, vida digna, al buen vivir.

### **Pretensión:**

Que se declare la vulneración del derecho a la alimentación, salud, seguridad social, vida digna, buen vivir, y se disponga que el IESS, a través de la Subdirección Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Guayas, se le otorgue la pensión de montepío por la muerte de su cónyuge Héctor Ricardo Gamarra Alcívar.

Que como reparación integral, se ordene el pago retroactivo del montepío, desde el momento en que le corresponde recibir el beneficio; disculpas públicas, y que el IESS se abstenga de repetir los mismos actos, como una garantía de no repetición.

### **De la contestación del accionado**

2.- Admitida a trámite la acción ordinaria de protección<sup>[2]</sup>, se convoca para el día 03 de octubre del 2022 a las 11h00, a la audiencia pública<sup>[3]</sup>, donde el accionado contesta la demanda:

**2.1.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, por interpuesta persona de su defensa técnica, refiere básicamente que otorgar una pensión por montepío por orfandad por accidente laboral, hay que investigar si la muerte es causada por un accidente laboral y si hay o no responsabilidad patronal; por lo que, hay que realizar una previa investigación que lleva su tiempo y culmina con un acto administrativo emitido por un Comité de Evaluación que indica que el accidente o la causa de la muerte es accidental o no. Una vez emitido ese informe, se comunica a las partes, en este caso, al empleador responsable que tiene que pagar y a la accionante.

Con ese informe se da cumplimiento a la sentencia No. 1024-19JP21 de fecha 1 de septiembre del 2021, que declaró inconstitucional parte del Art. 94 de la Ley de Seguridad Social, que indicaba que mientras el empleador no cancele el valor por responsabilidad patronal no se podía otorgar la pensión de montepío u orfandad a los beneficiarios, esto fue declarado inconstitucional y ahora debe cancelar de forma inmediata, pero cumpliendo con el debido proceso y la normativa del seguro social hasta obtener el acto administrativo que es emitido por el Comité Evaluador.

Se adjunta el memorando IESS-CPPPRTFRSDG-2022-9932-M de fecha 12 de septiembre del 2022 y el memorando IESS- CPPPRTFRSDG-2022-210638-M de fecha 29 de septiembre de 2022, firmado por la Abg. Lucia Vinueza, donde consta el detalle de toda la investigación que se está realizando y concluye en el último informe.

Con relación al estado del trámite, se informa que con memorando No. IESS-CPPPRTFRSDG-2022-10568-M de fecha 28 de septiembre del 2022, el expediente del

afiliado Gamarra Alcívar Héctor Ricardo, fue remitido a Ab. Deyanire Monserrate Castro Palma, Presidente del comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal por inobservancia de Medidas Preventivas.

Esto es lo que se ha realizado desde que la accionante presentó su solicitud. Así mismo el memorando IESS-DSGRT-2022-0048-M del 13 de enero del 2022, consta la normativa que el IESS debe seguir en estos casos, en el que indica que una vez que se cuente con el acto administrativo ejecutoriado se realice el pago inmediato a favor del beneficiario y de manera paralela se debe ejecutar el debido proceso para el cobro de la responsabilidad patronal.

Que hasta la presente fecha el Seguro Social no ha violado ningún derecho constitucional de la hoy accionante y estamos cumpliendo con la seguridad jurídica realizando el análisis de la documentación proporcionada por el ex empleador. Esta investigación pasa por varias áreas, y faltaría que se emita el informe y comunicarle a la accionante y al ex empleador para que hagan las actuaciones pertinentes, y en ese momento deberá solicitar que se le pague su pensión de montepío y orfandad.

**2.2.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, por interpuesta defensa técnica, señala que la acción no cumple con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la Republica, que nos indica que tendrá por objeto el amparo eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta que la acción de protección podrá interponerse cuando exista una real, actual e inmediata vulneración de derechos constitucionales.

En este caso el IESS ha demostrado el procedimiento que debe seguir el Seguro Social posterior al fallecimiento del esposo de la accionante, la entidad accionada ha cumplido de manera estricta con el procedimiento administrativo y concluyéndose así con el último informe a fecha 28 de septiembre del 2022, por lo que no existe la vulneración de los derechos constitucionales advertidos por la accionante, que es el derecho alimentario, derecho a la seguridad social y derecho al buen vivir.

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que procede la acción de protección cuando existe una vulneración de derechos constitucionales y cuando existe una acción u de omisión de la parte que la lesione. El Art. 42 improcedencia de la acción de protección, en el numeral 1 cuando de los hechos no se desprenda que existe una vulneración de derechos constitucionales, por lo antes expuesto solicito se declare sin lugar por improcedencia de la acción.

2.3.- Réplica y contrarréplica.

**De la decisión oral y se la sentencia por escrito:**

3.- Escuchado los alegatos de los intervinientes, la jueza de la causa en forma oral, declara la improcedencia de la acción de protección.

4.- La Ab. Mónica Annabelle Caicedo Leones, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guayaquil, el jueves 20 de octubre del 2022 dicta por escrito la sentencia por la cual resuelve: “por improcedente se niega la acción de protección planteada por Prado Nieves Mercedes Jacinta, en contra de Diego Salgado Ribadeneira en Calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Félix Eduardo Pilco del Salto en Calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la Provincia del Guayas, Ec. Maria Fernanda Moreno Díaz, Coordinadora de la Subdirección Provincial de Prestaciones de Pensiones Riesgos de Trabajo Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas...”<sup>[4]</sup>.

#### **Del recurso de apelación interpuesto por el accionante:**

5.- Apela la accionante de la decisión adoptada<sup>[5]</sup>, recurso que es concedido por la jueza a quo<sup>[6]</sup>.

#### **De las actuaciones en segunda instancia:**

6.- Recibido el 10 de noviembre de 2022 el expediente en la sala<sup>[7]</sup>, y puesto el expediente al despacho del juez de sustanciación, se dispuso que pasen los autos al tribunal, conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica y Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para resolver por mérito del proceso<sup>[8]</sup>.

## **II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

#### **Competencia de la Corte**

7.- A las salas de las cortes provinciales, les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información<sup>[9]</sup>.

8.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, creó la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas<sup>[10]</sup>, e integrándose mediante sorteo el tribunal, por: Adriana Mendoza Solorzano, Johanna Tandazo Ortega y Amado Romero Galarza, juezas y juez; somos competentes para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.<sup>[11]</sup>

#### **Del derecho a recurrir**

9.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá – entre otros -, la garantía básica de "**Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**". <sup>[12]</sup>

10.- El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito, y que la apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo; teniendo el juez de

alzada, potestad para determinar si dentro del proceso se ha justificado vulneración de derechos constitucionales o garantizados en el Bloque de constitucionalidad.

### **De la legitimación**

11.- La parte accionante se encuentra *legitimada* para presentar la acción ordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por disposiciones tales como (1) cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

12.- En cuanto a la *legitimación pasiva*, se establecerá la misma del análisis del caso, en los términos del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **De la motivación para resolver desde la argumentación jurídica**

#### **Problema jurídico**

13.- Determinar si al accionante se le ha vulnerado sus derechos constitucionales y si es procedente que un juez constitucional ordene el pago del montepío reclamado.

#### **Resolución del problema jurídico:**

14.- El Art. 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir peticiones individuales a las autoridades “y a recibir atención o respuestas motivadas”, estando – en el caso examinado - **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL** obligado a dar una respuesta, pero no cualquier respuesta, sino una motivada.

15.- Conforme a la documentación aportada, se aprecia que el cónyuge de la accionante falleció, y que a su decir, “sufrió un accidente laboral mientras se encontraba trabajando...”, por lo que ha solicitado el 21 de septiembre del 2021 el montepío respectivo, pero que hasta la fecha no ha recibido una respuesta a la petición realizada.

16.- La Real Academia Española define al montepío como “Depósito de dinero, formado ordinariamente de los descuentos hechos a los individuos de una corporación, o de otras contribuciones, para socorrer a sus viudas y huérfanos”<sup>[13]</sup>. Es decir, que ante el fallecimiento del cónyuge de la accionante, afiliado al régimen de la seguridad social, el montepío tiende a socorrer a la viuda y huérfanos, para que no pasen miseria ni hambre.

17.- Si viviera Tomás Moro, reflexionaría sobre su sociedad ideal, y conociendo el régimen de seguridad social, frente a la trágica muerte del señor Héctor Ricardo Gamarra Alcívar (cónyuge de la accionante), seguramente partiría de la premisa que el patrono para el cual laboraba (Compañía TR2 Construcciones), comunicó inmediatamente dicho particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

18.- Seguramente idealizaría una institución como el IESS, que - inmediatamente de conocida esta trágica muerte-, tocan a la puerta de la vivienda de la señora Mercedes Jacinta Prado Nieves (viuda) un Equipo de Apoyo psicológico y de Trabajo social, para que asistan a la cónyuge sobreviviente y sus hijos en este duro momento y adicionalmente para que se le explique y se le de todas las facilidades para que pueda cobrar el montepío y no sufrir penurias económicas.

19.- Idealizaría una institución que permanentemente le informa a la cónyuge sobreviviente del avance de su trámite y si existe algún inconveniente u obstáculo, aunar esfuerzos para que se emita la correspondiente resolución administrativa para que la viuda y sus hijos puedan ser beneficiarios del montepío, y que automáticamente se regularice el pago de dichos valores en la cuenta que asignó la beneficiaria, cuyo trámite duró el tiempo estrictamente necesario, ya que quienes laboran en dicha entidad tiene la suficiente empatía por cada una de las personas, y realizan los esfuerzos necesarios para que el trámite se resuelva en el menor tiempo posible.

20.- Lamentablemente, y para el caso examinado, se observa que el acceso al montepío exige un trámite largo y tortuoso, que se convierte más en un súplica al sistema para que socorra a la viuda y los huérfanos, y que la resolución del montepío puede tardar meses y años en concretarse, cuando en algunos casos puede ser demasiado tarde. Esa es la realidad lacerante del país en muchos aspectos, donde hace falta empatía, ponerse en los zapatos del otro para comprender en la necesidad de agilizar un trámite de esta naturaleza.

21.- Por ello, resulta a todas luces inadmisibles para una viuda y para sus hijos, que no hayan tenido una respuesta ágil y oportuna de la entidad accionada, ya que han pasado aproximadamente CATORCE MESES y no se ha emitido la resolución administrativa que conceda el derecho reclamado por la accionante [ya que del proceso no consta que así se lo haya hecho aún], lo cual tiene una incidencia directa en los **derechos de libertad**, concretamente el derecho a dirigir peticiones individuales a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, por lo que está judicatura considera que la accionante no recibió una adecuada atención de las autoridades del IESS a la petición realizada.

22.- Siendo que uno de los principios de la justicia constitucional es la formalidad condicionada a efectos de lograr los fines de los procesos constitucionales <sup>[14]</sup>, el tribunal de alzada observa la vulneración del derecho de la accionante a recibir atención a la petición realizada, en un tiempo moderado y justo en razón del tipo de requerimiento y de la finalidad que persigue el montepío, por lo que no se deben repetir prácticas dilatorias o engorrosas que vulneren derechos de personas, naturales o jurídicas.

23.- La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial<sup>[15]</sup>. por tal motivo, la pretensión de la accionante en el sentido de que se le ordene el pago del montepío resulta improcedente; pero es indudable que al reconocerse que existe vulneración de derechos, y si la accionante tendría el derecho al montepío, se le vulnerarían otros derechos constitucionales como derecho a la salud, seguridad social, vida digna, al buen vivir.

### **De la reparación integral**

24.- Respecto de la reparación integral, la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 3. [...]. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

25.- A su vez, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Art. 6.- Finalidad de las garantías. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. [...]”

“Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: [...] 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. [...]”

“Art. 18.- Reparación integral. En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”.

“Art. 19.- Reparación económica. Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.[...]

26.- Aguirre y otro sostienen que “La reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado in integrum; de ahí que el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador recoja la disposición que el juez, en caso de constatar la vulneración a derechos constitucionales y/o reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, declarará tal vulneración y ordenará la reparación integral, material e inmaterial, especificando las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial. Es importante resaltar que la citada disposición resalta que los procesos judiciales en materia de garantías jurisdiccionales de protección de los derechos “Solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

27.- Siendo que la reparación integral tiene como finalidad restablecer el derecho vulnerado [restitutio in integrum], y en el evento de que no sea posible aquello, debe adoptarse las medidas idóneas que puedan compensar el daño causado, buscando siempre un equilibrio entre la afectación generada a los derechos y las medidas adoptadas en la decisión de reparación integral, que no propicie un enriquecimiento de la víctima con cuantiosas indemnizaciones o su insatisfacción, por no cubrir adecuadamente el resarcimiento, lo cual debe ser evaluado a partir de la motivación judicial.

28.- En el caso examinado, y considerando que en el oficio que obra de fojas 81-83, el 12 de septiembre del 2022 la Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguros de Desempleo del Guayas, refiere que se le conceda un plazo “de al menos un mes, para la culminación del trámite administrativo, debido a que dentro del mismo deben ejecutarse varios procesos que no solo dependen de nuestra Coordinación Provincial”; hasta la fecha, no consta dentro del expediente una respuesta a la petición de la accionante, por lo que se hace necesario conminar a dar una respuesta.

### **III. DECISIÓN EN SENTENCIA:**

**En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, expide la siguiente SENTENCIA:**

**29.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

**30.- REVOCAR** la sentencia dictada por la jueza a quo.



**31.-** Reconocer que el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, vulneró el derecho de la señora MERCEDES JACINTA PRADO NIEVES, en los términos del Art. 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a recibir atención o respuesta motivada a la petición realizada, en un tiempo prudencial, respecto de la solicitud de pago del montepío.

32.- Como reparación integral, se dispone: Que el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, en el plazo de TREINTA DÍAS, dicte la resolución administrativa que corresponda respecto a la petición realizada por la señora MERCEDES JACINTA PRADO NIEVES. En el evento de que tenga derecho al montepío, pagará todos los valores adeudados en forma INMEDIATA. Si se incumple el plazo para emitir la resolución que corresponda, como reparación integral, la accionada, a partir del día 31 pagará a la accionante el valor USD \$ 100 diarios, hasta un máximo de TRES MIL DÓLARES (USD \$ 3,000.00). Como reparación integral, se dispone que la accionada pida disculpas públicas a través de la página web institucional, garantizando que situaciones de esta naturaleza no se repitan

33.- Las decisiones judiciales son de cumplimiento obligatorio, bajo prevenciones de incumplir decisiones legítimas de autoridad competente<sup>[16]</sup> se cometa una infracción sancionada penalmente, sin perjuicio del inicio de las acciones administrativas, para la destitución del servidor que incumpla tales decisiones<sup>[17]</sup> o las responsabilidades civiles.

**34.-** Ejecutoriada la resolución, lo cual secretaría dejará constancia en autos, se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia y el archivo del expediente de segunda instancia.

#### **NOTIFIQUESE:**

1. ^ *Fojas 1-5-, 19*
2. ^ *Fojas 21*
3. ^ *Fojas 87-89*
4. ^ *Fojas 93-97*
5. ^ *Fojas 98*
6. ^ *Fojas 99*
7. ^ *Fojas 10 del cuaderno de segunda instancia*
8. ^ *Fojas 12*
9. ^ *Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Cortes Provinciales de Justicia. - Compete a las Cortes Provinciales:*
10. ^ *Mediante Resolución No. 37-2014, del 28 de febrero del 2014. Actual denominación, conforme a Resolución No. 37-2020, del 16 de abril de 2020.*
11. ^ *Fojas 10 del cuaderno de segunda instancia*
12. ^ *Reconocido como un derecho de protección, consagrado en el Art. 76.7.m) de la Constitución del Ecuador*
13. ^ *Bajado de internet, el 18 de noviembre del 2022, de:*  
<https://dle.rae.es/montep%C3%ADo>

14. <sup>^</sup> Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 7. Formalidad condicionada.La
15. <sup>^</sup> Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador
16. <sup>^</sup> Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
17. <sup>^</sup> Art. 86 de la Constitución de la república del Ecuador.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

f: ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO, JUEZ; TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA, JUEZ; MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ORTEGA LOPEZ BLANCA LETICIA  
SECRETARIO